

SECRETARIA. JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho de la señora Juez el Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia adelantado por **MARÍA ELENA GARCÍA SÁNCHEZ** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, radicación **2021-005**, informando que la demandante, en escrito allegado el 10 de agosto del año en curso solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza sugiriendo la designación de la abogada Luz María Ocampo Pineda.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 847

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Se hallan a despacho las presentes diligencias para resolver acerca de la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por la demandante la señora **MARÍA ELENA GARCÍA SÁNCHEZ**, dentro del Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia que adelanta en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y para lo cual solicita se le designe como su apoderada a la profesional del derecho la abogada **LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA**.

La peticionaria manifiesta en su solicitud y bajo la gravedad del juramento, de conformidad a lo estipulado en el art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, que carece de los recursos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado y los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el texto del art. 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda y se concederá, tal como lo expresa el art. 151 ibídem, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso

sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La manifestación que hace la solicitante, bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de esta solicitud, en relación con su incapacidad económica para atender los gastos de un proceso ordinario laboral, es suficiente para que este despacho judicial acceda a su pedimento y realice las declaraciones correspondientes.

De la lista de abogados de pobres conformada por los Juzgados Laborales, se designa a la doctora **LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA**¹, como apoderada de la amparada, quien deberá tomar posesión del cargo asignado, manifestando su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante la señora **MARÍA ELENA GARCÍA SÁNCHEZ**, dentro del Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia que adelanta en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, radicación **2021-005**.

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes, **NOMBRAR** como apoderada de la amparada la señora **MARÍA ELENA GARCÍA SÁNCHEZ**, a la doctora **LUZ MARÍA OCAMPO PINEDA**, a quien se le notificará personalmente este auto para los fines legales y se le indicará que debe manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: **INFORMAR** a la peticionaria que el Artículo 155 del Código General del Proceso, establece la remuneración del apoderado, a quien corresponderán las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la

¹ Carrera 24 No. 22-36 Oficina 406 Celular 310 894 1743 asesoraenpensiones@hotmail.com

parte contraria; si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano; y si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 79.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **151** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, septiembre 9 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA